

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la indicación de todos los pormenores de la procedencia.

Art. 9° El Comandante del resguardo llevará un registro donde anotará los cargamentos, expresando todas las circunstancias indicadas en la certificación de la Aduana de Maracaibo y la fecha de la presentación.

Art. 10. El resguardo se compondrá además del Comandante, de un cabo y seis celadores. Todos serán nombrados por la Junta Económica de Hacienda de la provincia del Táchira, con aprobación del Gobierno.

Art. 11. El Tesoro público pagará á estos empleados los sueldos mensuales siguientes: al Comandante cien pesos, al cabo treinta pesos y á cada uno de los seis celadores veinte pesos. Estos sueldos serán satisfechos por la Aduana de San Antonio del Táchira.

Art. 12. El celo y vigilancia para impedir la introducción de sal en el Estado de Santander se ejercerán por los Resguardos de San Antonio y la Grita, conforme á las órdenes é instrucciones que dicte el Gobernador de la provincia del Táchira; y que comunicará al primer Resguardo por conducto del Administrador de la Aduana de San Antonio y al segundo por medio de su Comandante.

Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1285 a

DECRETO de 5 de febrero de 1862 derogando el de 1861 número 1285.

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe supremo de la República Visto que las causas que produjeron mi decreto de 23 de octubre de 1861 han desaparecido. Los venezolanos expropiados en el Estado granadino de Santander, han recibido una promesa de indemnización. No es justo por otra parte que continúen recibiendo daño los pueblos y el comercio en general, por un acto de que sólo se hizo responsable la autoridad. Y sobre todo, yo deseo dejar probado que cualesquiera que sean las desgracias políticas de estas Repúblicas, ni se alterarán jamás los sentimientos de adhesión que siempre he tenido por Nue-

va Granada, ni la conducta de mi gobierno ha de ser otra con aquellos pueblos que la que cumple á un gobierno neutral en las contiendas internas del vecino y amigo de su dicha. Por tanto, decreto.

Art. único. Queda derogado mi decreto de 23 de octubre prohibiendo la inter-nación de sales al territorio del Estado de Santander.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 5 de febrero de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1285

DECRETO de 25 octubre de 1861, disponiendo que ningún ciudadano podrá disfrutar á la vez de dos ó más sueldos ó pensiones de cualquiera clase y por cualquier respecto que sea.

(Insistente por el número 1357; pero incorporado en el artículo 3° ley XL del código

número 1826).

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República de Venezuela, considerando: 1° Que desde la emancipación de Venezuela su Gobierno reconoció el sabio principio de la no acumulación de dos ó más sueldos del Tesoro público en un solo individuo. 2° Que eso no obstante y lo que sobre el particular dispuso la ley de 11 de mayo de 1841, algunos pensionistas, fundándose en una resolución ejecutiva anterior á dicha ley, han percibido simultáneamente el importe de sus pensiones y el montante de sus sueldos cuando han desempeñado destinos públicos pagados por el Tesoro nacional. 3° Que la acumulación de dos ó más empleos en un solo ciudadano sobre chocar con el instinto republicano, no puede menos de dañar al cumplido desempeño de los puestos públicos. 4° Que la prodigalidad no debe tener cabida en un país bien administrado, mucho menos cuando por la triste situación de su erario las erogaciones inútiles ó de manera manuficencia no podrían cubrirse sin detrimento de aquellas absolutamente indispensables á la conservación del Estado. 5° Que mi gobierno, celoso de la fortuna pública y profundamente conolido de la situación de los ciudadanos, se ha prohibido todo gasto inútil ó superfluo;



y 6º Que al paso que es necesario prohibir la aglomeración de sueldos en un solo individuo, es conveniente establecer una excepción de justicia en favor de la benemérita clase militar, decreto:

Art. 1º Ningún ciudadano podrá disfrutar á la vez de dos ó más sueldos ó pensiones del Tesoro público, de cualquier clase y por cualquier respecto que sea.

§ único. Se exceptúan únicamente los Generales, Jefes y oficiales del Ejército, que gozando de pensión de cuartel, retiro ó inválido, obtuvieren un destino que no sea militar pues en ese caso tendrán derecho á la pensión y al sueldo del destino, siempre que esto no exceda de ciento veinte y cinco pesos mensuales, por que excediendo de esa suma sólo tienen derecho á optar entre la pensión y el sueldo.

Art. 2º Cuando por urgente necesidad del servicio sea preciso que un ciudadano desempeñe más de un cargo público pagado por el Erario, sólo tendrá derecho al mayor sueldo.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al presente decreto.

Art. 4º Queda encargado de su ejecución el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, en el Palacio de Gobierno en Caracas á 25 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia encargado del de Hacienda, *Pedro José Rojas*.

1287

DECRETO de 30 de octubre de 1861 derogando la ley de 1841, número 427 que organiza las oficinas de correos.

(Derogado por los números 1445 y 1448)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: Que la actual organización del ramo de correos no está en armonía con las exigencias del servicio, decreto:

TÍTULO I

De la organización del ramo en general

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Dirección de Correos, anexa á la Secretaría de Hacienda, y á car-

go de un Director y de un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño dos oficiales de número.

Art. 2º En las capitales de provincia habrá una Administración principal dependiente de la Dirección y en los lugares donde lo crea conveniente el Gobierno, se establecerán administraciones subalternas que dependerán de la principal en cada provincia. Cada una de estas oficinas será servida por un Administrador.

§ único. La Administración principal de Caracas tendrá además para su despacho un tenedor de libros, tres oficiales de número y un portero.

Art. 3º Tanto el Director como los demás empleados de correos serán nombrados directamente por el Gobierno.

TÍTULO II

De los deberes del Director

Art. 4º Son deberes del Director:

1º Dirigir en nombre del Gobierno la Administración del ramo, á cuyo fin propondrá al Ministro de Hacienda todas las mejoras que crea necesarias ó útiles.

2º Dictar todas las órdenes conducentes al mejor servicio del correo, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las que le comunique el Ministro de Hacienda.

3º Hacer que la cuenta general de ingresos y gastos del ramo se lleve por años económicos, que principiarán en 1º de julio y terminarán en 30 de junio, por el método de partida doble, y bajo el sistema decimal; concentrando las de las administraciones principales por medio de los estados mensuales y demás datos que exigirá de ellas al efecto, é incluyendo en dicha cuenta el movimiento de estampillas en la misma oficina de la Dirección.

4º Examinar diariamente las partidas de dicha cuenta, y firmarlas en el libro jornal junto con el Interventor, el cual le acompañará también en la autorización de todos los documentos que tengan relación con la misma cuenta.

5º Examinar, glosar y finiquitar las cuentas de todas las administraciones principales y subalternas, siendo responsable de cualquier cantidad en que resulte perjudicado el Tesoro por descuido ó omisión suya en el examen; cu-